

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05143/NFOEM/IP/RR/2020.

El Pleno [REDACTED] protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recursos de revisión 05143/INFOEM/IP/RR/2020, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en los artículos 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México y Municipios, y 45 y 48 fracción I de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información siguiente:

“Me gustaría saber y solicitar apoyo de donde puedo denunciar a algunos vecinos que colocaron estructuras metálicas (extensión de su cochera) sobre la banqueta, impidiendo así el libre paso peatonal, de cierto modo discriminando el tránsito de personas con discapacidad sobre todo con silla de ruedas, cabe mencionar que el arroyo vésicular cuenta con pendiente del 30 por ciento (aproximadamente) lo que impide que alguien en silla de ruedas solo, pueda circular. Para esclarecimiento de esta situación señalaré que el ancho de la banqueta es de 1.20 aproximadamente y estas estructuras que obstruyen el paso ocupan en algunos casos el 70 por ciento o la totalidad de la banqueta, el arroyo vehicular tiene pendiente y es difícil transitar en silla de ruedas o con alguna discapacidad de movilidad. EL lugar de los hechos es en el Municipio de Ixtapaluca, [REDACTED] [REDACTED] como referencia, en la entrada de esta cerrada hay una papelería de nombre [REDACTED]. Envío esta solicitud para que me pudieran brindar el apoyo al retiro de estas estructuras.” (Sic)

En respuesta el sujeto obligado remitió el archivo denominado **00197 Resp. Desarrollo Urbano.pdf**, consistente en el Oficio número IXTA/DDU/212/2020 de fecha 8 de octubre de 2020, por medio del cual el Director de Desarrollo Urbano, informó que se podía el solicitante ingresar su queja de manera escrita ante el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca o en línea directa, dirigido a la Dirección correspondientes de Subdirección de Movilidad, Coordinación de Conjuntos Urbanos, Dirección de Desarrollo Urbano, esto con la finalidad de dar pronta respuesta.

No obstante, el particular interpuso el recurso de revisión correspondiente, en el cual manifestó que no pudo ver la respuesta, puesto que no cargaba.

Mediante informe justificado, el sujeto obligado adjuntó el número IXTA/DDU/346/2020 suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quien informó que envió la respuesta a la petición, para lo cual adjuntó de nueva cuenta el oficio de respuesta.

De tal [REDACTED] [REDACTED] tegan el expediente electrónico del recurso de revisión, y, al determinar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad aducidos por la parte recurrente, revocó la respuesta proporcionada como consta en el resolutivo SEGUNDO.

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la resolución emitida, no escapa de la óptica del suscrito que se agregó, el resolutivo **SÉPTIMO**, mediante el cual se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que realice el procedimiento que marca la Ley y procure inmediata publicación y actualización de la información a cargo del sujeto obligado en la plataforma IPOMEX.

Determinación que constituye el motivo de la emisión del presente Voto Particular, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII

y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220 fracciones XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo, precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto [REDACTED] ntizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y

- Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los s [REDACTED]
- Los puntos resolutivos. [REDACTED]

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio** y a petición de parte, **análisis y recomendaciones** o en su caso, lineamientos **en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley**, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;*
- ***Emitir comunicados públicos** sobre el incumplimiento de sus resoluciones o **por infracciones reiteradas a la Ley**, en el ámbito de su competencia;*

- Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
- Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta con una estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección de Jurídica y de Verificación, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones XIV, XV, XVI Y XVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de Internet de los Sujetos Obligados.
- Revisar y constatar el debido cumplimiento y publicación de las obligaciones de transparencia, incluyendo la denuncia ciudadana por incumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- Derivado de lo anterior calificar el desempeño de los Sujetos Obligados.

- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

También debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Recurso de Revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constataciones que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que la solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.), razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada, en caso de advertirse que es necesario.

Así mismo, el procedimiento de verificación de las obligaciones de información pública de oficio se encuentra plenamente establecido y calendarizado por parte de la Dirección General Jurídica y de Verificación, además el análisis del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, debe realizarse a la luz de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la

información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo de actualización debe cumplir con estos y no con lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública; por lo que, ordenar por parte de este Pleno la revisión de las obligaciones del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado puede ser contrario tanto con la planeación como con las determinaciones que en su caso emita o haya emitido el área responsable de las verif [REDACTED]

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

